

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023 se ordenó correr traslado del trabajo de partición rehecho por la doctora María Eunice Rojas Tarazona dentro del proceso de la referencia, presentándose objeciones al mismo por parte del doctor **CARLOS ARDILA BARRERA**, en su calidad de apoderado de la señora Maryoly Herrera López; las cuales fueron resueltas con auto del 23 de junio de 2023; contra ésta decisión el doctor **AVELINO CALDERON RANGEL**, apoderado de los señores Belsy Rodríguez Suárez, Omar José Rodríguez Suárez, Azucena Herrera de Piñeros, Hugo Hernando Herrera Suárez, Mónica Alejandra Herrera Pérez, Mariana Cortés Herrera y Alejandra Cortés Herrera; interpuso recurso de reposición; resuelto el mismo de manera negativa se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

La sala Civil – Familia del Honorable **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga**, mediante proveído del 9 de noviembre de 2023, inadmite el recurso de apelación propuesto por el doctor Calderón Rangel, al no ser apelable la decisión adoptada en auto del 23 de junio de 2023; así mismo concluye, que:

(i) El trámite pertinente a la partición rehecha, era el del numeral 6° del artículo 509 del CGP, y no el de correr traslado, tramitar y decidir las objeciones presentadas contra la partición rehecha a través de incidente, por lo que el error del juzgado de primer grado no puede permanecer en esta instancia, para justificar una apelación improcedente.

(ii) La orden de reajustar la partición rehecha emitida en el citado auto, tampoco es susceptible del recurso de alzada, sea que se hubiese emitido de oficio, o porque se declararon fundadas las objeciones propuestas contra la partición rehecha.

(iii) El requerimiento a los interesados para que manifiesten si desean que se le adjudique el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-117534, tampoco es apelable.

(iv) La señora juez de primer grado, es quien debe definir si la orden de reajustar la partición rehecha fue dada de manera oficiosa o si se dio como producto de acceder a las objeciones formuladas por la heredera MARYOLY HERRERA LÓPEZ, las cuales como se consideró en precedencia, fueron indebidamente tramitadas y decididas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la jurisprudencia de las altas cortes "...lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo...", "... es preferible enmendar un error que permanecer en él..." y "... un error no puede conllevar a otro...", entre otros; **se deja**

sin efectos procesales el auto de fecha 15 de febrero de 2023 que ordenó correr traslado del trabajo de partición rehecho por la doctora María Eunice Rojas Tarazona dentro del proceso de la referencia; en razón que las decisiones adoptadas en lo interlocutorio no son definitivas ni obligatorias para el juez que las profiere, si en su pronunciamiento incurre en error de hecho o de derecho máxime cuando se afecta derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa.

Por consiguiente, se dejará sin efecto la decisión adoptada en el auto de fecha **15 de febrero de 2023**, no obstante se deja de presente, que la decisión que hoy se deja sin efectos obedeció a un anterior pronunciamiento del Tribunal que ordenaba que cuando había una variación significativa en el trabajo de partición rehecho se debía correr traslado del mismo; sin embargo, esta Judicatura respetuosa de acatar los nuevos lineamientos de nuestro superior jerárquico, procederá a decidir lo que en derecho corresponda sobre el trabajo de partición rehecho que fue presentado por la auxiliar de la justicia – partidora designada por el Despacho para realizar dicha labor.

ANTECEDENTES

La partidora dentro de la presente sucesión rehízo el trabajo partitivo, allegando el escrito contentivo de él, el cual se analizará a continuación, teniendo en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del Art. 509 del C.G.P., establece que, " Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale."

Dentro del presente proceso se evidencia que la partición rehecha, no se ajusta a derecho, toda vez que la auxiliar de la justicia en su trabajo omitió tener presente lo siguiente:

Lo primero que debemos tener claro es que el valor total de los bienes relictos según el **inventario aprobado** en auto del 9 de octubre de 2018 dentro del proceso sucesorio de marras **es la suma de \$2.221.600.000,00**; y como **son 9 herederos** los titulares de **la legítima rigurosa**, por este concepto **a cada uno le corresponde recibir la suma de \$123.422.222,00**.

En segundo lugar, se debe tener presente que conforme al testamento abierto otorgado por la causante mediante E.P. No. 0775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga; en su cláusula b) Disposiciones testamentarias, en el párrafo del literal a) La mitad legitimaria, establece: "El partidor que haga la sucesión de mi caudal hereditario, deberá cubrir el total de la legítima rigurosa dividiéndola en nueve partidas (correspondientes a mis siete hijos vivos y las otras dos para los representantes de los dos hijos premuertos), haciendo hijuelas con los bienes de mi propiedad que a continuación relaciono en el riguroso orden en que quedan numeradas y expuestas (estas propiedades), así:..." Sin embargo, dicho bienes quedaron inventariados así:

Partida No.	BIEN	REGISTRADO	AVALUADO
2	Apartamento 6-501 de la Calle 6 No. 13-85 de Floridablanca	M.I. No. 300-117534 de B/manga	\$60.000.000,00
3	Lote con casa en el municipio de Floridablanca	M.I. No. 300-157198 de B/manga	\$104.000.000,00

5	Apto 301 del Edificio Malú del barrio El Prado de la calle 37 No. 37-36 de esta ciudad	M.I. No. 300-139012 de B/manga	\$88.800.000,00
6	Parqueadero No. 301 del Edificio Malú del barrio El Prado de la calle 37 No. 36-08 de esta ciudad	M.I. No. 300-115366 de B/manga	\$16.200.000,00
10	Una casa de la calle 16 No. 24-60 del barrio San Francisco de esta ciudad	M.I. No. 300-49176 de B/manga	\$194.000.000,00
11	Local comercial del Edificio Coopmagisterio de la Calle 34 No. 24-27 de esta ciudad	M.I. No. 300-20289 De B/manga	\$84.000.000,00
17	Cuatro lotes dobles Nos. 0,1,2,5,6,7,8 y 9 de la manzana 70 sector 4 del Parque Cementerio Las Colinas de esta ciudad	M.I. No.300-224330 de B/manga	\$60.000.000,00
18	Un vehículo Nissan, línea Bluebird GL-4 CIL MEC, de servicio particular, modelo 1974 de la Dirección de Transito de esta ciudad.	placas BUI - 299	\$4.800.000,00

Esta operadora judicial no entiende porque la partidora considera que la decuyos señaló el orden en que debían ser entregados los inmuebles a sus herederos; toda vez, que al revisar el referido testamento no se observa una enumeración taxativa de que heredero debe recibir primero que bien y así sucesivamente; pues si bien la causante **en las cláusulas segunda y tercera** refiere que sus hijos son: Jorge o Jorge Alfonso Herrera Suárez, Rosalba Herrera Suárez (Q.E.P.D.), Alberto Herrera Suárez (Q.E.P.), Azucena Herrera Suárez o Herrera de Piñeros, Hugo Hernando Herrera Suárez, Carlos Julio Herrera Suárez, Gabriel Armando Herrera Suárez, Omar José Rodríguez Suárez y Belsy Rodríguez Suárez; **no indica que** deban entregarse los bienes en eso orden enunciado.

Ahora bien, lo único que sí es claro, es, que bienes deben ser entregados en la legítima rigurosa a sus legitimarios; pues de conformidad con la decisión proferida en segunda instancia el día 15 de diciembre de 2020 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga; que modificó el testamento otorgado por la señora Alejandrina Suarez de Rodríguez, se **señaló que de los bienes relacionados en el párrafo del literal A, titulado “LA MITAD LEGITIMARIA”, se pagará la legítima rigurosa** de Ángel Alberto Herrera Suarez (Q.E.P.D.) representado por **MARYOLY HERRERA LÓPEZ**, y de los bienes que resten del referido literal junto con los bienes del literal B, se pagarán, en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos; pero en ningún momento se dijo que los primeros bienes referidos debían ser adjudicados a determinada persona.

En tercer lugar; la partidora al formar las hijuelas no tuvo en cuenta la solicitud elevada por la señora Maryoly Herrera López; quien, es minoría en el presente proceso.

Considera esta Judicatura que el artículo 1394 del C.C. es claro al señalar al partidor las reglas de la partición, en especial los numerales 7 y 8 en cuanto a que la auxiliar de la justicia debe guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios **cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, procurando no solo equivalencia sino la semejanza de todos ellos**; en el caso de marras tenemos que el Honorable Tribunal Superior de este distrito señaló que la legítima rigurosa de Ángel Alberto Herrera Suarez (Q.E.P.D.) representado por Maryoly Herrera López, se debe pagar con los bienes enunciado en el párrafo del literal a) La mitad legitimaria que obra dentro de la E.P. No. 0775 del 17 de febrero de 2010 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga; por lo que **la partidora adjudicó a la señora Maryoly Herrera López, bienes que se encuentran relacionados dentro de dicho párrafo; sin embargo**, al revisar dichos bienes se observa que el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca, es un bien que por su vetustez, la falta de ascensor y demás características señaladas, es poco apetecible para ser arrendado o vendido de una

manera rápida a comparación con los demás bienes que resten del referido literal A junto con los bienes del literal B, con los cuales se pagarán, en partes iguales, los derechos de los restantes ocho (8) herederos; por lo tanto, a pesar de habersele adjudicado cosas de la misma naturaleza, **estas no tienen la misma calidad, equivalencia y semejanza**; por lo que se acentúa un trato desigual; razón por la cual, esta instancia debe encauzar el trabajo de partición para que el mismo sea más ecuánime, **ordenándole a la partidora** tener en cuenta la solicitud de la señora Maryoly Herrera López.

De otro lado; con este proveído **se requerirá a los demás herederos y cesionarios reconocidos** para que dentro del término de tres días a partir de la ejecutoria de esta providencia informen al Despacho si alguno desea que el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-117534 de Bucaramanga, les sea adjudicado en un 100% o en común y proindiviso con otros herederos; **en caso negativo o de que se guarde silencio**, considerará este Juzgado que efectivamente, éste es el inmueble que nadie desea le sea adjudicado; y para evitar que se sigan presentando los desacuerdos, **se ordena desde ahora que la partidora**, lo asigne a los 9 herederos en proporciones iguales, y así evitar que alguno se vea más afectado con esta adjudicación.

En virtud de lo dicho, se le ordenara a la partidora reajuste la partición en la forma y términos aquí establecidos, concediéndole el término de diez días una vez se conozca la voluntad de los intervinientes en este trámite respecto de la adjudicación del inmueble con m.i 300-117534 tantas veces descrito, en atención al requerimiento que le realiza el despacho en este proveído.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2023 que ordenó correr traslado del trabajo de partición rehecho por la doctora María Eunice Rojas Tarazona, por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia el auto de fecha 23 de junio de 2023 que resuelve la objeción a la partición.

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora que **rehaga la partición** y el nuevo trabajo se elabore en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Para lo cual se le concede un término de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se conozca la voluntad de los intervinientes en este trámite respecto de la adjudicación del inmueble con m.i 300-117534 tantas veces descrito, en atención al requerimiento que le realiza el despacho en este proveído, teniendo la obligación los herederos en la presente causa de notificarle esta decisión al partidador una vez quede en firme, y lo informen al Despacho para compartirle el link del expediente.

TERCERO: REQUERIR a los **herederos y cesionarios reconocidos** para que **informen al Despacho en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, si alguno desea que el apartamento 501 de la calle 6 No. 13-85 del Conjunto Residencial Altamira III del municipio de Floridablanca e identificado con la M.I. No. 300-117534 de Bucaramanga, le sea adjudicado en un 100% o en común y proindiviso con otros herederos o cesionarios; **en caso negativo o de que se guarde silencio**, considerará este Juzgado que efectivamente, éste es el inmueble que nadie

desea le sea adjudicado; y para evitar que se sigan presentando los desacuerdos, **se ordena desde ahora que la partidora**, lo asigne a los 9 herederos en proporciones iguales, y así evitar que alguno se vea más afectado con esta adjudicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a239533daf28b7afe11e0e5a763027f694d0876c886de75b5f5e4f6d93b4143**

Documento generado en 08/02/2024 06:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>